



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 14 de agosto de 2015  
C-79-15

Licenciada  
Zarina Y. Castillo Guerra  
Notaria Pública Segundo de Chiriquí  
E. S. D.

Señora Notaria:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota sin número fechada el 17 de julio de 2015, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es o no viable la entrega de copia autenticada de las escrituras concernientes a los testamentos abiertos o revocatorias de testamentos que se encuentren en las notarias de la República de Panamá.

En relación al tema objeto de la consulta, la opinión de la Procuraduría es que el notario sólo puede suministrar información contenida en un testamento abierto otorgado en su presencia y en ejercicio de sus funciones, al propio testador, a una autoridad competente, y a las personas nombradas en el testamento, siempre que, en este último caso, el testador haya fallecido.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el testamento abierto es aquel en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterado de lo que en él se disponga (Cfr. artículo 711 del Código Civil). Es un acto solemne, en tanto que el testador manifiesta de viva voz su disposición testamentaria al notario y tres testigos, como quiere que se distribuya sus bienes después de su muerte, de manera que esa última voluntad queda expresada en escritura pública que formará parte del protocolo que lleva el notario (Cfr. artículos 726, 727 y 1120 del Código Civil).

De lo anterior se colige que en el otorgamiento del testamento abierto se realizan dos actos en forma simultánea, pero distintos uno del otro: el que realiza el testador, manifestando su última voluntad, y el del Notario, cuando recibe, extiende, da autenticidad y constancia públicas de las declaraciones conforme a la ley, o sea, que una cosa es la declaración testamentaria y otra la escritura pública.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el extracto de la Sentencia del 19 de octubre de 1982 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde diferenció el acto de otorgamiento de la escritura pública y el acto jurídico contenido en ella, diciendo:

“Si bien los artículos 1715 del Código Civil y 2113 del Código Administrativo indican con toda claridad que aunque el acto de las partes, que se celebran ante Notario, es un acto jurídico debidamente identificado, no es menos cierto que existe otro acto del Notario mediante el cual recibe o autoriza el primero, dando fe del mismo junto con los testigos instrumentales”. Y es que a juicio de Sala

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

(sic) 'la escritura pública es un acto notarial que, como tal, tiene el carácter de acto jurídico, por lo cual no puede desconocerse su naturaleza.'

Pero es preciso tener presente que se trata de dos actos diversos, y de allí que las causas que determinan la nulidad de una escritura pública sean distintas a las que se pueden invocar para determinar la nulidad de actos o contratos contenidos en ella, y viceversa. ..." (Arroyo Camacho, Dulio, 5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985, Litográfica e imprenta LIL, S.A., Panamá, 1988, pág. 179).

Con relación al mismo tema, es decir, sobre el acto jurídico que debe constar en escritura pública, como lo es el testamento abierto, el autor Manuel Ossorio, en su "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" dice que "la legislación argentina llama por *acto público* a esta forma de testamento (al abierto); lo que no parece adecuado por cuanto el testamento cerrado se hace también por acto público. **Lo que es o no público** - agrega el autor - **no es el acto, sino el contenido de la disposición testamentaria**" (Énfasis de la Procuraduría).

Todo lo anterior nos conduce a determinar que si bien el acto de otorgar testamento abierto es un acto público, porque consta en escritura pública, ninguna otra persona distinta al testador podrá invocar el artículo 1752 del Código Civil, para solicitarle a los notarios, copias autenticadas de escrituras públicas que contengan testamentos abiertos.

En efecto, si bien el citado artículo 1752 del cuerpo normativo antes referido dispone que "los notarios expedirán a cualquier persona copia debidamente autenticadas de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original", no lo es menos que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta norma para la transparencia en la gestión pública, es una ley especial y posterior, que define y protege la información confidencial.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 1 de la citada Ley 6 de 2002, nos suministra la definición de información confidencial en los términos siguientes, cito: "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, **la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares ...**" (El resaltado es de la Procuraduría).

Como se puede apreciar, según la disposición antes citada, el testamento contenido en escritura pública puede tener información confidencial en los términos que lo define la Ley 6 de 2002, puesto que en él, además de nombrarse a los herederos o legatarios y el albacea, puede tener aspectos relacionados con la vida íntima o asunto familiares, tales como el reconocimiento de un hijo, manera de realizar las exequias, y hasta revelaciones y confesiones.

Finalmente, para fundamentar el carácter confidencial del testamento abierto, debemos indicar que una de las desventajas o críticas que se le hacen a esta clase de testamento es que, contrario a lo que sucede en el ológrafo y el cerrado, donde sólo el testador conoce su contenido, en el abierto existe el riesgo de que el Notario, sus empleados o los testigos, comuniquen a otras personas el contenido del testamento, pero esta crítica queda matizada con el deber del secreto profesional de los primeros, y el deber de reserva impuesto a los últimos.

Por las razones expuestas, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que los notarios sólo pueden expedir copias autenticadas de escrituras públicas que contienen testamentos abiertos, al testador, a una autoridad competente y a las personas nombradas en el testamento, por ser de carácter confidencial, y en este último caso, después del fallecimiento del testador.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente;

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

